



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2025

RECURRENTES: MARÍA TERESA OSORIO NIETO Y MARISELA PÉREZ PAREDES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por las recurrentes para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-271/2025,⁴ **por no cumplir con el requisito especial de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro se instaló en sesión solemne el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ y se declaró formalmente el inicio del referido proceso electoral.

2. Acuerdo OPLEV/CG153/2025 (acuerdo). El quince de abril, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el

¹ En lo sucesivo, recurrentes.

² En adelante, Sala Xalapa o sala responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Dictada el trece de mayo.

⁵ En lo siguiente, OPLEV o Instituto local.

SUP-REC-166/2025

estado de Veracruz presentadas por los partidos políticos, entre ellas, la candidatura de las recurrentes en la posición tercera de las listas de representación proporcional de regidurías del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por parte del Partido Verde Ecologista de México⁶.

3. Juicio de la ciudadanía local. El diecinueve de abril, las recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁷ a efecto de controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior. Dicho medio de impugnación, identificado con la clave TEV-JDC-150/2025, fue resuelto el dos de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo de mérito.

4. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa. El seis de mayo, las recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia indicada en el punto precedente, el cual se registró con el número de expediente SX-JDC-271/2025.

5. Sentencia recaída al juicio SX-JDC-271/2025 (acto impugnado). El trece de mayo, la Sala Xalapa confirmó el fallo controvertido.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes con la mencionada sentencia, el diecisiete de mayo, las recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-166/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

⁶ En adelante PVEM.

⁷ Subsecuentemente TEV o Tribunal local.



reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁸

Segundo. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se satisface alguno de los supuestos de procedencia, legal o jurisprudencial, del medio de impugnación, razón por la cual la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

En el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia para aquellos casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda sobre la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; se trate de un asunto relevante y trascendente

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-166/2025

en el orden constitucional, o bien, cuando se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹¹

En ese orden de ideas, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse de plano por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. En la especie, el asunto está relacionado con el lugar o posición en que fueron registradas las recurrentes en las listas de candidaturas del PVEM respecto a las regidurías de representación proporcional (RP) del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario en curso en dicha entidad, alegan que debieron ser registradas en el primer lugar y no en la posición tercera.

Conforme a lo previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código Electoral) y el Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 (Manual), para el registro de las listas de candidaturas de RP, los partidos políticos debieron presentar su solicitud de registro debidamente firmada de manera autógrafa a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales (SRCL), en consecuencia, en el caso, el PVEM formuló en su oportunidad la solicitud respectiva ante el OPLEV.

Con base en la información recibida, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 donde -entre otros aspectos- aprobó el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos al cargo de ediles en los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellas, las candidaturas de las recurrentes en la tercera posición de las listas de RP para regidurías del ayuntamiento de Tuxpan, por parte del PVEM.

Las recurrentes impugnaron dicho acuerdo ante el Tribunal local aduciendo que, según el Acuerdo CPEVER-03/2025 emitido por el Consejo Político Estatal del PVEM, el orden de su candidatura debía corresponder a la primera posición de las referidas listas.

¹¹ Ver jurisprudencias 13/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El TEV confirmó el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 al estimar que fue emitido con base en los formatos y la documentación presentados por el PVEM conforme a lo previsto en la normativa y el Manual autorizado por el OPLEV para el registro de candidaturas, aunado a que el presunto acuerdo partidista que invocaban las recurrentes no era necesario presentarlo ni fue exhibido por dicho partido político al momento de solicitar el registro de las recurrentes en la posición tercera de las listas de candidaturas de RP a las regidurías de Tuxpan, Veracruz.

En dicho contexto, las recurrentes impugnaron la referida sentencia local que, a su vez, fue confirmada por la Sala Xalapa.

3. Sentencia impugnada. En efecto, en su oportunidad, la Sala Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar infundados los agravios formulados por las recurrentes y estimar que fue acertada la decisión del TEV de convalidar el registro de dichas personas en la tercera posición de las indicadas listas de candidaturas de RP.

La sala responsable consideró que no existían elementos suficientes para determinar que se había realizado un registro indebido de las recurrentes, al no ser factible tomar en consideración el acuerdo partidista que, a decir de las recurrentes, les reconocía el primer lugar de las listas porque tal documento no fue presentado por el PVEM ante el OPLEV; asimismo, señaló que las pruebas aportadas por las recurrentes ante la Sala Xalapa no fueron presentadas ante el TEV, sin que tampoco reunieran los requisitos legales necesarios para ser consideradas supervenientes.

Al analizar los agravios planteados por las recurrentes, la sala responsable determinó en síntesis que:

a) Conforme al Código Electoral local y el Manual expedido por el OPLEV para llevar a cabo el registro de candidaturas en las listas de RP, los partidos políticos debían presentar sus solicitudes firmadas de manera autógrafa y cargarlas al SRCL dentro de los plazos establecidos al respecto;

SUP-REC-166/2025

b) Una vez concluido dicho plazo, ya no se podían cargar o modificar las postulaciones, con excepción de casos autorizados de requerimientos o sustituciones aprobadas por el Consejo General;

c) A la solicitud de registro de ediles se acompañaría el expediente de postulación en los formatos descargables debidamente firmados y digitalizados;

d) Del análisis de toda la documentación atinente al caso específico, fue correcto y apegado a la normativa el registro de las recurrentes en la tercera posición de las listas de candidaturas de regidurías de RP del PVEM para el ayuntamiento de Tuxpan, porque fue en esos términos como se presentó su solicitud de registro, sin que en su momento se hubiera exhibido algún otro documento que indicara información distinta, como sería el caso del acuerdo partidista que invocan las recurrentes para sostener su pretensión de ser registradas en la primera posición de las listas;

e) En consecuencia, el Tribunal local determinó correctamente que el OPLEV no incurrió en error alguno al registrar a las recurrentes en la tercera posición de las listas de candidaturas del PVEM a regidurías de RP;

f) Si bien, por una parte, las recurrentes combatieron lo argumentado por el TEV al insertar imágenes de su Declaración de Aceptación de la Candidatura al Cargo de Regidora de RP para contender en la posición 3 de las listas, negando su contenido y firma; por otra parte, también se debía tener presente que las mismas recurrentes expresaron que tal declaración fue un error que pudo deberse a un *lapsus calami* como consecuencia del sinnúmero de formatos y documentos que fueron requeridos para realizar su postulación y que probablemente esos documentos fueron los que se tomaron como base para realizar su registro;

g) Los formatos a que aluden las recurrentes con la pretensión de justificar la primera posición en las mencionadas listas de candidaturas, nunca fueron presentados ante el Tribunal local, sino hasta la promoción del juicio ciudadano federal, razón por la cual el TEV no tuvo oportunidad de conocerlos ni de pronunciarse al respecto, aunado a que tales formatos no podían ser considerados legalmente como pruebas supervenientes, porque



conforme a la narrativa de las recurrentes, éstas debieron saber de su existencia desde un inicio y nunca las presentaron ni solicitaron su exhibición con oportunidad;

h) Aún en el supuesto de tener en consideración dichas constancias, éstas resultaban insuficientes para desvirtuar la documentación presentada por el PVEM ante el OPLEV con el fin de registrarlas en el tercer lugar de las listas, pues tales constancias en momento alguno fueron subidas a la plataforma del Instituto local, demostrando con ello que el PVEM nunca solicitó a la autoridad electoral que se les registrara en el primer lugar de las mismas;

i) En todo caso, la presunta indefinición sobre el lugar o posición de las recurrentes en las respectivas listas de candidaturas, obedecía a una diferencia interna del partido político (entre el representante acreditado por el PVEM ante el OPLEV que realizó su registro en el tercer lugar, y el Consejo Político de dicho partido político en el Estado de Veracruz que -según dicen las recurrentes- emitió un acuerdo que las colocaba en mejor posición), mas no a las autoridades electorales locales -administrativa y jurisdiccional- que actuaron conforme a la normativa y las constancias establecidas previamente para tal efecto;

j) El Tribunal local no incurrió en dilación procesal para resolver, pues de la revisión de las constancias de autos se desprendía que sus actuaciones y el lapso en que emitió el fallo controvertido se atendieron con oportunidad, y

k) La resolución del TEV en modo alguno podía configurar vulneración de derechos desde la perspectiva de VPG, aunado a que este último punto resultaba novedoso pues nunca fue planteado para su estudio ante el Tribunal local.

Por todo ello, la Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada.

4. Conceptos de agravio. A fin de evidenciar lo presuntamente incorrecto de lo determinado por la sala responsable, las recurrentes alegan sustancialmente lo siguiente:

SUP-REC-166/2025

- Violación al principio de exhaustividad, porque la Sala Xalapa omitió realizar todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos. Esto, según las recurrentes, porque dicha sala responsable no realizó un estudio profundo y con perspectiva de género de cada uno de los agravios planteados sobre los actos controvertidos que constituían violencia política. A decir de las recurrentes, ante la duda, la responsable debió verificar la autenticidad de los formatos presentados para su registro como candidatas e incluso llamarlas a ratificar su contenido y firma.
- Violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque no se registró a las recurrentes en el primer lugar de las listas de candidaturas de RP como, según su pretensión, lo había acordado el órgano partidista estatutariamente facultado para ello. Lo anterior, sostienen las recurrentes, porque las pruebas ofrecidas en copia simple ante la Sala Xalapa tenían como objetivo acreditar que había sido autorizado su registro en la primera posición de la lista, y que no presentaron tales pruebas ante el TEV porque ignoraban la existencia de los formatos que las postuló en el tercer lugar, respecto de los cuales objetaron su contenido y firma. Asimismo, las recurrentes agregan que la Sala Xalapa indebidamente pretendió dar a las constancias que les otorgaban el primer lugar el carácter de pruebas supervenientes, cuando solo se trataba de elementos de convicción en los que constaba la determinación del PVEM de postular a las recurrentes como candidatas en la primera posición y no en la tercera, como indebidamente, con otros formatos, lo registró el OPLEV.
- Violación al derecho humano de impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se analizó a fondo la sustitución indebida de su candidatura, lo cual las coloca en estado de indefensión. Según las recurrentes, la resolución de la Sala Xalapa no consideró que el registro confirmado no obedecía a lo planteado en el acuerdo partidista, por lo que se transgreden los



principios del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía garante de derechos fundamentales. En ese tenor, las recurrentes exponen que la sala responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba a efecto de dilucidar que contaban con un mejor derecho para ser registradas en el primer lugar de las listas de candidaturas de RP y no en el tercero. Por ello, insisten en que la Sala Xalapa debió requerir mayores elementos de prueba para conocer la verdadera voluntad del partido político y de las mismas recurrentes respecto a sus candidaturas.

- Violación al derecho humano a ser votado, como consecuencia de que la Sala Xalapa, de facto, actualizó una sustitución indebida de candidaturas. Ello, afirman las recurrentes, porque en todo momento objetaron el alcance y valor probatorio de los documentos soporte de su registro como candidatas en tercer lugar de las listas, porque se oponían a su voluntad y pretensión de que se les restituyera en el primer lugar, lo cual trasciende a la posibilidad real y efectiva de alcanzar el indicado cargo de elección popular.

5. Decisión. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque conforme a la normativa vigente y los diversos precedentes existentes en la materia, no se advierte que en el mismo se actualice un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, no se observa que el caso revista determinada importancia y trascendencia ni que se concrete la existencia de un error judicial evidente.

En efecto, como se ha evidenciado en párrafos precedentes, las recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz presentadas por los partidos políticos, entre ellas, la candidatura de las recurrentes en la posición tercera de las listas de RP de regidurías del ayuntamiento de Tuxpan, por parte del PVEM.

SUP-REC-166/2025

Como se analizó previamente, de la sentencia impugnada se advierte que el punto toral que resolvió la sala responsable se circunscribió a determinar si la resolución ante ella impugnada, emitida por el Tribunal local, se encontraba apegada a Derecho y resultaba correcta la validación del acuerdo de registro de las recurrentes como candidatas del PVEM a regidurías de RP en la tercera posición de las listas respectivas, ello, con base en el marco normativo previsto al respecto y conforme a las constancias que para tal efecto presentó el propio partido político ante la autoridad electoral.

Al respecto, como se ha señalado, la Sala Xalapa atendió en su resolución cuestiones de mera legalidad y valoración de las pruebas que obraban en autos, tendentes a esclarecer si el registro de las recurrentes se había realizado por el partido político postulante de conformidad con los lineamientos previstos específicamente para tal fin.

De la revisión exhaustiva del expediente y, de manera concreta, de la resolución controvertida, esta Sala Superior no advierte que la sala responsable haya desarrollado consideración alguna tendente a realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, porque únicamente se ocupó de analizar, conforme a lo previsto en el Código Electoral local, el Manual expedido al efecto y las constancias que sustentaron el registro de mérito, si el indicado registro de las recurrentes en la tercera posición de las listas resultaba válido, cuestiones, evidentemente, de índole legal.

Así, se insiste en que, conforme a lo reseñado, es evidente que el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a una temática de exhaustividad y valoración probatoria, a partir de las constancias de autos que originalmente tuvo a su alcance el órgano jurisdiccional local.

Por lo anterior, es evidente que la presente controversia carece de pronunciamientos sobre aspectos de constitucionalidad, ya que la sala responsable al emitir la sentencia impugnada sólo analizó temáticas de legalidad, relacionadas con exhaustividad y valoración probatoria efectuada por el Tribunal local; sin que se advierta algún estudio de constitucionalidad



en la aplicación de normas que se haya planteado en la instancia local o regional.

Asimismo, tampoco se observa que el caso revista una cuestión de importancia y trascendencia en cuanto a su implicación sobre un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, toda vez que, se reitera, la controversia versó sustancialmente en definir la posición que corresponde a las recurrentes en las listas de candidaturas a regidurías de RP en un ayuntamiento, a partir del análisis de los lineamientos y las pruebas en que se sustentó su registro.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de los conceptos de agravio de los que se duelen las recurrentes se hace depender de la forma en que éstas consideran que se debió estudiar y resolver el asunto, lo cual, en modo alguno, es suficiente para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, de estricto derecho y carácter excepcional y extraordinario, impidiendo en consecuencia entrar al estudio de fondo del asunto.

Por último, esta Sala Superior considera que no es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda las recurrentes invoquen de manera genérica la presunta violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegando la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, o que aduzcan que resulta de trascendental importancia determinar que a través del juicio de la ciudadanía se pueda restituir a las recurrentes en el pleno goce y ejercicio del derecho a ser votadas en una posición preferente, pues como se ha analizado, las cuestiones atendidas por la sala responsable versaron exclusivamente sobre aspectos de legalidad y valoración de pruebas relacionados con el registro de las recurrentes en determinado lugar de las listas de candidaturas a regidurías de RP para el ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, dentro del proceso electoral ordinario local en curso, y que, a decir

SUP-REC-166/2025

de las recurrentes, no corresponde a su pretensión para ocupar una mejor posición.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguna de las hipótesis previstas al respecto en criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.